



# Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2019

**VISTO:**

El Informe Legal Nº 014-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2018, Resolución Gerencial Regional Nº 036-2018-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de setiembre del 2018, el Expediente Administrativo Nº 5895-2017, y el Expediente Administrativo Nº 6634-2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 125-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2018, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna resuelve declarar infundada la pretensión de Nulidad de Oficio planteado por Don Eduardo Marca Ticona en contra de la Constancia de Posesión Nº 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgada a favor de don David Raúl Pari Mallea.

Que, mediante solicitud con registro Nº 4283 de fecha 28 de mayo del 2018, el Sr. Eduardo Marca Ticona presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral Regional Nº 125-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA argumentando que dicha resolución declara infundada la pretensión de Nulidad de Oficio solicitada por el Sr. Eduardo Marca Ticona respecto a la oposición y nulidad de la constancia de posesión que otorgó la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea, indicando que con la constancia se estaría avalando la ocupación con plantaciones en zona destinada para la vía pública y más aun sin respetar el ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto.

Que, con fecha 18 de junio del 2018, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna emite la Resolución Directoral Regional Nº 192-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, donde resuelve declarar infundada el Recurso Administrativo de Reconsideración precisando que las nuevas pruebas no acreditan que el Señor Pari haya incumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Directiva de Órgano Nº 016-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada por Resolución Directoral Regional Nº 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA, así como tampoco se acredita que la vía de acceso afectada tenga el carácter de público por disposición de autoridad competente.

Que, mediante solicitud con Registro Nº 6053-2018, de fecha 12 de julio del 2018, el Sr. Eduardo Marca Ticona, presenta recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional Nº 192-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, advirtiendo que existe incumplimiento a la Directiva de Órgano Nº 16-2016, por cuanto en ella se dispone que al momento de registrar la vista de inspección se levantará un acta en presencia de los vecinos donde se debe registrar la firma y huella, diligencia que no se cumplió.

Que, según Resolución Gerencial Regional Nº 036-2018-GRDE-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de setiembre del 2018 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Eduardo Marca Ticona en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 192-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, encontrándose acreditado con meridiana claridad la vulneración de uno de los requisitos para la





# Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 FEB 2019

validez de la constancia de posesión como ser el acápite f) Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos establecidos en la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, debiendo retrotraerse los actos a la etapa de realizarse una nueva Acta de Inspección.

Que, con fecha 26 de noviembre del 2018, se practica la Inspección Ocular en los terrenos materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección N° 1163-2018-AA.TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, en el predio ubicado en el distrito La Yarada – Los Palos en la Parcela N°31 de la Asociación “La Concordia”; y en consecuencia, se emite el Informe N° 1163-2018-AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2018, por el verificador de campo Milton Céspedes Luna, considerando los antecedentes y análisis técnico legales, concluye que no es competencia de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna el trazado, elaboración de proyectos, construcción de las vías de comunicación terrestres; recomendando se inicie trámites para la nulidad de la Constancia de Posesión N° 136-2016, impulsar el levantamiento-reestructuración-actualización del Plano Catastral Perimetral, del ámbito del distrito de la Yarada – Los Palos, y solicitar a Electrosur S.A. el área de protección que debe respetar como zona de protección de los postes con cables de alta tensión.

Que, mediante Escrito con Registro N° 11619 de fecha 17 de diciembre del 2018, el administrado Eduardo Marca Ticona solicita Nulidad de Constancia y Nulidad de Inspección realizada el día 26 de noviembre del 2018, refiriendo que, con respecto a las plantaciones de olivo, éstas apenas tienen tres años de antigüedad, y en el acta se describió con relación a las plantaciones que están dentro de la servidumbre, que tienen un año aproximado; evidenciando una paralización y falsedad en la información; asimismo, indica que, en el acta señala que tiene posesión de un área de 10.500 has, cuando en realidad tiene 9.7863 has; es decir, se sigue incluyendo la parte de la servidumbre y no precisa el área materia de oposición y que no se ha realizado ninguna medición en el campo que pueda coadyuvar con el área señalada en el acta.

Que, mediante Informe N° 015-2018-MCL-AATACNA-DRAT-GOB/REG/TAC., de fecha 28 de diciembre del 2018, el evaluador de campo Milton Céspedes Luna pone en conocimiento al Director de la Agencia Agraria Tacna lo siguiente: a) Que, se ratifica respecto al período vegetativo del cultivo de olivo que debe oscilar entre 5 a 8 años de manera global en el área constatada; b) Que, lo manifestado por el señor Eduardo Marca Ticona, mediante escrito de fecha 17/12/2018 con registro N° 11619, en el punto “D”, el administrado reconoce que no se describió lo relacionado a las plantaciones de olivos que están dentro de la franja de protección de la fila de postes-servidumbre- que apenas tienen un promedio de 02 años de instalados, lo cual es cierto que no se describió porque la inspección es global; sin embargo, en el Informe N° 1163-2018 AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA si se consigna ese detalle; por tanto, se debe desestimar las presunciones de una parcialización y falsedades en la información que pretende evidenciar el quejoso, por lo que dispone retrotraer a fojas cero e iniciar de nuevo el procedimiento para obtener la constancia de posesión.





## Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2019

Que, con fecha 30 de enero del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos a través del Oficio N°032-2019-A/MDLYLP-T informa que no se encontró la constancia de posesión emitida a favor del señor Raúl Pari Mallea de fecha 12 de enero del 2009.

Que, con fecha 07 de febrero del 2019, el Gerente Técnico de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ELECTROSUR S.A. remite Carta GT-0120-2019 dirigido a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, informando que la Obra "Sistema de Utilización en Media Tensión 10 KV, para el Suministro Eléctrico al Predio Taller de Mecánica y Soldadura los Magníficos ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna", cuenta con Conformidad de Obra GT-995-2013 de fecha 11 de setiembre del 2013, siendo aprobada considerando la "Norma de Procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución", aprobada con R.D. N°018-2002-EM/DGE, el cual indica que, la construcción y eventuales ampliaciones de los sistemas de utilización en media tensión, serán de responsabilidad del propietario.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB. REG.TACNA, denominada "Normas para la expedición de certificado de productor, certificado de explotación agraria y constancia de posesión para la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, la mencionada Directiva, en el acápite 6.2. establece que "El solicitante debe conducir directamente el predio rústico con cinco (05) años de anterioridad a la presentación de la solicitud, actuando en todo momento como propietario, demostrando conducción continua, pacífica, pública y directa.", y en el Literal c) del acápite 6.5 señala los requisitos para la obtención para el otorgamiento de la Constancia de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna.



# Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 FEB 2019

Que, conforme a la documentación presentada por el Sr. David Raúl Pari Mallea el día 10 de noviembre del 2016 solicitó Constancia de Posesión sobre el predio Parcela N°31 con un área de 10.50 has del Sector La Concordia del distrito la Yarada – los Palos, adjuntando la Declaración Jurada de Inexistencia de Procesos Judiciales o Administrativos pendientes en el que se disputa el derecho de propiedad, la constancia de posesión emitido por la Municipalidad del Centro Poblado “Los Palos”, entre otros; y luego de realizada la evaluación por la Agencia Agraria Tacna, el 21 de noviembre del 2016 se expide la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; sin embargo, según el Oficio N° 032-2019-A-MDLYLP-T la Municipalidad Distrital de la Yarada los Palos remite información sobre la veracidad y autenticidad de la Constancia de Posesión de fecha 12 de enero del 2009 otorgada por la Ex Municipalidad del Centro Poblado “Los Palos” a favor del señor David Raúl Pari Mallea, indicando que no se encontró dicha constancia de posesión, por ende no se podría acreditar el tiempo de posesión del predio que tendría el señor David Raúl Pari Mallea. Conforme a la solicitud de Nulidad de Constancia y Nulidad de Inspección presentada por el señor Eduardo Marca Ticona refiere que la constancia de posesión que le otorgó la Dirección Regional de Agricultura de Tacna al señor David Raúl Pari Mallea estaría avalando la ocupación con plantaciones en zona destinada para la vía pública y más aún sin respetar el ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto, además, indica que en la inspección realizada el día 26 de noviembre del 2018, respecto a las plantaciones no se describió las plantaciones que están dentro de la servidumbre, que éstas apenas tienen un año aproximadamente, y con relación al área que se describe en el acta, señala que tiene 10.500 has, cuando en realidad tiene 9.7863 has, incluyéndose parte de la servidumbre.

Respecto a la Faja de Servidumbre de Electroducto, el señor Eduardo Marca Ticona presentó el Proyecto “Sistema de Utilización en Media Tensión 10 KV, para el Suministro Eléctrico al Predio Taller de Mecánica y Soldadura los Magníficos, ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna”, el mismo que cuenta con la Conformidad de Obra GT-995-2013 de fecha 11 de setiembre del 2013, y según OSINERMIN sobre la prevención de accidentes con cables y torres de alta tensión, establece que el ancho mínimo de la faja de servidumbre, según el nivel de tensión en caso de 10 KV a 15 Kv es de 6 metros, quedando prohibido construir dentro de la faja de servidumbre de las líneas de transmisión con el fin de salvaguardar a las personas e instalaciones, la misma que es concordante con el Código Nacional de Electricidad (SUMINISTRO 2011) en el acápite 219.B. de la parte 2, donde literalmente señala que: “(...) Los gobiernos locales, regionales y central, así como otras entidades encargadas de la aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas, de edificaciones en general, de transporte y otros similares, deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios técnicos de seguridad eléctrica y mecánica, y de servidumbres o distancias de seguridad –según corresponda- establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y el presente Código. El Ministerio de Energía y Minas impondrá servidumbres respecto de bienes de dominio privado, bien sea de propiedad particular o estatal. (...)”; estableciéndose en la presente normativa el ancho mínimo de la faja de servidumbre, en caso de que la tensión nominal de la línea sea entre 10 Kv a 15 Kv corresponde un ancho mínimo de 6 metros.

El Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar





## Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 FEB 2019

con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.". Asimismo el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO acotado, indica que el acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto". Por lo tanto, la evaluación que realizaron los responsables de la Agencia Agraria Tacna, respecto a la solicitud de expedición de Constancia de Posesión debió realizarse en estricto respeto a las Leyes Especiales y sus Reglamentos, que sirven de sustento legal para su otorgamiento, y se debió tener presente la normativa que regula la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones antes mencionadas.

Que, Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo del señor David Raúl Pari Mallea, obra la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedido con fecha 21 de noviembre del 2016, respecto al predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión, con un área de 10.50 Has.; del cual se advierte que el solicitante habría extendido su área primigenia de posesión, y parte del predio constatado correspondería a una zona destinada para la vía pública y al ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto, conforme lo exige la normativa pertinente en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables; por lo tanto, dicho acto administrativo habría sido emitido en contravención con las normas que sustentan el otorgamiento de Constancias de Posesión de competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al no demostrar el solicitante la conducción continua, pacífica, pública y directa, existiendo conflicto de interés en mérito a la expedición de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO precedido, indica "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Que, el Artículo 115° del T.U.O. en mención, preceptúa en el numeral "115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia."

Que, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, debe correrse traslado a la parte afectada, a fin de que realice sus descargos, pudiendo éste último acceder en todo momento, al expediente administrativo que contiene la denuncia de nulidad formulado por el señor Eduardo Marca Ticona, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente, que dispone, "la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que



# Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 FEB 2019

son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia”.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea, con fecha 21 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR al Expediente Administrativo N° 5895-2017, los Expedientes Administrativos N° 6634-2016 y N°11619-2018, a efectos de organizar en un único expediente, todas las actuaciones necesarias para resolver la nulidad denunciada.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución al Sr. David Raúl Pari Mallea, anexando a la misma, copia del Informe Legal N° 014-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 11 de febrero del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA  
DIRECTOR

Distribución:  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
DPP  
AATAC  
Archivo

GACCH/ibchch